

## Boletines Oficiales



BOC 25/03/2022 núm. 60

CANARIAS. IGIC. [ORDEN de 22 de marzo de 2022](#), por la que se establece el plazo de presentación de determinadas obligaciones formales como complemento de lo dispuesto en la Orden de 10 de marzo de 2022, que establece los plazos de presentación de las autoliquidaciones complementarias en las que se deben declarar las cuotas devengadas del Impuesto General Indirecto Canario, tras la modificación de la regla de la utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

[\[pág. 2\]](#)



BOG 25/03/2022 núm. 58

GIPUZKOA. MODELO 720. [Orden Foral 168/2022, de 17 de marzo](#), por la que se aprueba el modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, así como su forma de presentación y diseños lógicos.

[\[pág. 4\]](#)

GIPUZKOA.MECENAZGO. [Decreto Foral 8/2022, de 22 de marzo](#), por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para 2022 en el ámbito de los fines de interés general.

GIPUZKOA. MODELO IRPF e IP. [Orden Foral 169/2022, de 17 de marzo](#), por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio correspondientes al período impositivo 2021, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso

[\[pág. 5\]](#)



## Consulta de la DGT

RENTA 2021.

DOS PAGADORES. LÍMITE.

Si el segundo pagador supera los 1500 euros íntegros (en este caso 1.525,16 euros) aunque tenga gastos por 97,02 euros (neto= 1.428,14 euros) aplicará el límite excluyente de los 14.000 euros y no el de 22.000.

[\[pág. 6\]](#)



## Sentencia del TS

IS.

GASTOS DEDUCIBLES. RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.

No son deducibles las retribuciones a los administradores del año 2011 en el que fueron impugnados los acuerdos de retribución de los Administradores por los socios minoritarios cuando el Juez lo ha declarado nulo. Los ejercicios siguientes (2012 y 2013) no fueron impugnados por los minoritarios por lo que son deducibles pues la posible ilegalidad del acuerdo sobre la retribución quedó convalidado o subsanado por la inactividad de los legitimados para la impugnación.

[\[pág. 7\]](#)



## Sentencia del TC

ISD. DONACIÓN. BENEFICIOS FISCALES. UNIÓN DE HECHO. el Tribunal Constitucional ampara a una unión de hecho excluida de un beneficio fiscal.

[\[pág. 9\]](#)

## Boletines Oficiales



BOC 25/03/2022 núm. 60

**CANARIAS. IGIC. [ORDEN de 22 de marzo de 2022](#)**, por la que se establece el plazo de presentación de determinadas obligaciones formales como complemento de lo dispuesto en la Orden de 10 de marzo de 2022, que establece los plazos de presentación de las autoliquidaciones complementarias en las que se deben declarar las cuotas devengadas del Impuesto General Indirecto Canario, tras la modificación de la regla de la utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

### Artículo único. Plazo de presentación de determinadas obligaciones formales.

1. Aquellos **empresarios o profesionales que tienen la obligación de presentar autoliquidaciones complementarias** en los términos establecidos en la [Orden de 10 de marzo de 2022](#), por la que se establecen los plazos de presentación de las autoliquidaciones complementarias en las que se deben declarar las cuotas devengadas del Impuesto General Indirecto Canario, tras la modificación de la regla de la utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, deberán presentar una declaración-resumen anual (modelo 425) sustitutiva de la presentada. **Esta obligación debe cumplirse aunque no haya obligación de presentar autoliquidación complementaria del último periodo de liquidación trimestral del año 2021.**

No obstante, tratándose de empresarios o profesionales obligados o que hayan optado a la llevanza de los libros registro del Impuesto General Indirecto Canario a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, deberán presentar obligatoriamente una petición de modificación de los datos consignados en los apartados informativos del modelo 417 de autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación trimestral o mensual del año 2021, o, tratándose de empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del grupo de entidades, del modelo 418 de autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación mensual del año 2021. No obstante, la petición de modificación no procederá cuando deba presentarse una autoliquidación complementaria del modelo de autoliquidación 417 o del modelo de autoliquidación 418, correspondientes al último periodo de liquidación del año 2021.

**El plazo de presentación de la declaración-resumen anual o de la petición de modificación será desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 2 de mayo de 2022.**

2. Aquellos **empresarios o profesionales que no han tenido obligación de presentar autoliquidaciones periódicas** como consecuencia de que todas las operaciones realizadas durante el año 2021 se encontraban no sujetas por aplicación de la regla de utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en la redacción vigente hasta el día 31 de diciembre de 2020, o por cualquier otra regla de localización, y que como consecuencia de la modificación de dicho precepto por la Disposición final tercera de la Ley 2/2022, de 24 de febrero, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias, prestaciones de servicios efectuadas en el año 2021 pasen a estar sujetas y no exentas al Impuesto General Indirecto Canario, tendrán la obligación de:

- Presentar las autoliquidaciones periódicas trimestrales y mensuales correspondientes al año 2021, aunque en algún periodo de liquidación no se haya devengado cuota alguna del Impuesto General Indirecto Canario.
- Presentar la declaración-resumen anual (modelo 425) del año 2021.

Lo establecido en esta letra b) no resulta de aplicación cuando el empresario o profesional esté obligado o haya optado a la llevanza de los libros registro del Impuesto General Indirecto Canario a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

- Presentar una declaración censal de modificación, comunicando su nueva situación tributaria.

**El plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas, de la declaración-resumen anual y de la declaración censal será desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 2 de mayo de 2022.**

3. Si como consecuencia de la aplicación de la nueva redacción de la regla de utilización o explotación efectiva contenida en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, nace la **obligación de presentar la declaración anual informativa de operaciones económicas con terceras personas o modificar la ya presentada**, tanto los empresarios o profesionales prestadores de servicios como los empresarios o profesionales adquirentes de los servicios, tendrán la obligación o de presentar el modelo 415, caso de no haber estado obligados a su presentación, o una declaración complementaria del modelo 415, caso de haberla ya presentado, teniendo como **plazo desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 2 de mayo de 2022**.

En la declaración complementaria prevista en el párrafo anterior, únicamente se consignarán, como dato adicional, los derivados de las prestaciones de servicios que han pasado a estar sujetas al Impuesto General Indirecto Canario como consecuencia de la modificación de la regla de utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

GIPUZKOA. MODELO 720. [Orden Foral 168/2022, de 17 de marzo](#), por la que se aprueba el modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, así como su forma de presentación y diseños lógicos.

El [Decreto Foral 12/2021, de 5 de octubre](#), por el que se modifican determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria ha incluido diversas modificaciones en el referido reglamento y, en particular, en los mencionados artículos 53, 54, 69 y 70.

En primer lugar, ha modificado la periodicidad de la obligación de información, estableciéndose que, salvo en el caso de los bienes inmuebles, deberá informarse anualmente del conjunto de los bienes y derechos en el extranjero, agrupados por categoría, siempre que por cada categoría se supere el umbral de 50.000 euros. Cuando el suministro de información se refiera únicamente a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, se mantiene la regla anterior y en los años sucesivos solo existirá obligación de declarar cuando aquellos experimenten un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración, salvo que ese año la o el contribuyente tenga obligación de informar sobre cualquiera de las otras categorías de bienes, en cuyo caso, también deberá informar sobre los bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, aunque no exista un incremento de valor superior a 20.000 euros.

En segundo lugar, el decreto foral ha modificado el plazo para dar cumplimiento a la obligación de suministro de información sobre bienes y derechos en el extranjero y, por consiguiente, de presentación del modelo 720. En adelante, este plazo será del 1 de abril al 30 de junio.

En tercer lugar, el decreto foral ha aclarado que, a efectos de la obligación de presentar la declaración informativa anual, en lo referente a las monedas virtuales será el valor conjunto de todas las monedas virtuales el que deberá superar la cifra de 50.000 euros.

**Recuerda: en el ámbito competencial de la AEAT el pasado día 23 publicaron este aviso:**

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/consultas-informaticas/declaraciones-informativas-ayuda-tecnica/modelos-349-720/modelo-720-presentacion-mediante-formulario.html>

**AVISO: En el modelo 720 no se informa de monedas virtuales.  
La declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero no es exigible respecto al ejercicio 2021**

**GIPUZKOA.MECENAZGO. Decreto Foral 8/2022, de 22 de marzo,** por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para 2022 en el ámbito de los fines de interés general.

Todas aquellas personas o entidades que realicen o desarrollen alguna o algunas de las actividades o programas incluidos en los artículos 2 a 8 del presente decreto foral, deberán presentar, antes de 1 de diciembre de 2022, una solicitud escrita de inclusión de la actividad como prioritaria, a los efectos de su declaración expresa; solicitud que será presentada al departamento competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa en razón del ámbito de actuación.

**GUIPUZKOA. MODELO IRPF e IP. Orden Foral 169/2022, de 17 de marzo,** por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio correspondientes al período impositivo 2021, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso

(...) al igual que en la campaña del año pasado, cada una de las modalidades se iniciará en fechas diferentes. Así, el plazo para aceptar o modificar las propuestas de autoliquidación se iniciará el 4 de abril, el plazo para la presentación por internet comenzará el 7 de abril y el plazo para la modalidad mecanizada se iniciará el 19 de abril. Todas las modalidades finalizarán el 30 de junio de 2022. La autoliquidación del impuesto sobre el patrimonio continuará presentándose por internet, en este caso entre el 7 de abril y el 30 de junio de 2022.



## Consulta de la DGT

**RENTA 2021. DOS PAGADORES. LÍMITE.** Si el segundo pagador supera los 1500 euros íntegros (en este caso 1.525,16 euros) aunque tenga gastos por 97,02 euros (neto= 1.428,14 euros) aplicará el límite excluyente de los 14.000 euros y no el de 22.000.

**RESUMEN:** no pueden tenerse en cuenta dichos gastos deducibles para el cálculo de los rendimientos, y la cuantía que ha de fijarse como punto de referencia es la de 1.525,16, de modo que los rendimientos íntegros percibidos del segundo pagador superan el importe de 1.500 euros y el límite excluyente de la obligación de declarar será el de 14.000 euros.

**Fecha:** 04/01/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Acceder a Consulta V0017-22 de 04/01/2022](#)

### HECHOS:

En 2020 el consultante ha obtenido sus rendimientos del trabajo por importe inferior a 22.000 euros de dos pagadores, siendo 1.525,16 euros íntegros, con 97,02 euros de gastos, la cuantía percibida del segundo pagador

### OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE RENTA 2020

#### La DGT:

La regulación de la obligación de declarar aparece recogida en el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, artículo que en su apartado 1 establece con un carácter general que “los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan”.

A continuación, el mismo artículo regula en sus apartados 2 y 3 los límites del ámbito de exclusión de esta obligación de la siguiente forma:

“2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

- Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.
- Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

- Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta Ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 14.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

- Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:
  - Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
  - Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.
- Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.
- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención”.

**Por tanto, en el ámbito que aquí se analiza, referido a la cuestión planteada por el consultante, y que se delimita a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 96.3.a).1º antes transcrito, al superar los rendimientos íntegros**

percibidos del segundo pagador (por orden de cuantía) el importe de 1.500 euros el límite excluyente de la obligación de declarar será el de 14.000 euros.



## Sentencia del TS

**IS. GASTOS DEDUCIBLES. RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.** No son deducibles las retribuciones a los administradores del año 2011 en el que fueron impugnados los acuerdos de retribución de los Administradores por los socios minoritarios cuando el Juez lo ha declarado nulo. Los ejercicios siguientes (2012 y 2013) no fueron impugnados por los minoritarios por lo que son deducibles pues la posible ilegalidad del acuerdo sobre la retribución quedó convalidado o subsanado por la inactividad de los legitimados para la impugnación.

**RESUMEN:** La cuestión que se discute es si cabe considerar deducible la retribución de un administrador cuando es nulo el acuerdo de la junta general que fijó la retribución. En el ejercicio 2011 se niega la deducibilidad por haber declarado el Juez que el acto es nulo. No habiéndose impugnado los acuerdos acordando la retribución en los ejercicios 2012 y 2013, la Administración no puede declarar su nulidad sustituyendo la inactividad de los accionistas que pudieron verse perjudicados por el acuerdo, por lo que debe entenderse que son deducibles.

**Fecha:** 16/02/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia de la AN de 16/02/2022](#)

### HECHOS:

En la junta general de accionistas de 30/11/2009, se aceptó la renuncia de los tres administradores solidarios pasando las funciones de administración a un consejo de administración designando a los miembros del consejo las sociedades FALCON EMPRESARIAL SLU, EQUIPO PARTNER SLU Y CINATOR SL. "Las sociedades del Consejo de Administración son a su vez controladas por tres personas físicas que ejercen de hecho las funciones de administración", es decir, las tres personas físicas antes indicadas.

Además, se acuerda que el sistema de retribución de los administradores pase a ser de gratuito a retribuido. En 2011 se acuerda un incremento de la retribución de los administradores en contra de la voluntad del socio minoritario. En 2012 y 2013 se acuerda idéntica retribución.

Los socios minoritarios impugnan los acuerdos de 2011. La Audiencia Provincial declaran nulo el acuerdo y con posterioridad se llega a un acuerdo extrajudicial.

La Administración Tributaria sostiene que para que un gasto sea deducible es necesario que el gasto no sea contrario al ordenamiento jurídico.

La recurrente alega que la Inspección cuando ha levantado actas por IRPF a los socios personas físicas ha considerado que ha percibido las cantidades que en IS no admite como gasto.

La sociedad nunca reclamó las retribuciones de los administradores.

**La cuestión es si cabe considerar deducible la retribución de un administrador cuando es nulo el acuerdo de la junta general que fijó la retribución.**

La AN:

- Respecto al **ejercicio 2011** que fue impugnado:

La AN entiende que el **criterio de la AEAT debe confirmarse** por las siguientes razones:

- En primer lugar, **no es cierto que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil**, que desestimó la pretensión de anulación del acuerdo en lo relativo a las retribuciones de los administradores, **sea una sentencia firme**. Lejos de ello, del examen de las actuaciones se infiere que la indicada sentencia fue recurrida en apelación y que conocida la SAP se llegó a una transacción extrajudicial, lo que impidió un nuevo

pronunciamiento de la AP. Siendo conveniente resaltar que la recurrente, pese a ser requerida, no ha querido aportar el documento en el que se plasmó el acuerdo.

- En segundo lugar, lo que **sí existe es una conducta consciente de la recurrente de no aportación de documentación que puede perjudicarle**. Considera la Sala que lo razonable es pensar que, visto el pronunciamiento de la Audiencia Provincial, al menos en relación con el ejercicio controvertido, se llegó a un acuerdo de contenido similar al pronunciamiento de la Audiencia Provincial. Por ello se concluye, dado el ocultamiento consciente de la documentación por la demandante, que, en efecto, la transacción acordada supuso dejar sin efecto la retribución de los administradores al menos en relación con el ejercicio 2011.
- En tercer lugar, **la Administración puede apreciar, por la vía de la prejudicialidad y a los meros efectos fiscales, la nulidad del acuerdo adoptado en la junta general de accionistas**.

- **Respecto a los ejercicios 2012 y 2013 que NO fueron impugnados:**

Lo que hace la Administración es aplicar el mismo criterio en estos ejercicios pese a la ausencia de impugnación y lo que debemos ahora analizar es si esta decisión, inicialmente razonable, es conforme a Derecho. Repárese en que la AEAT está sosteniendo la nulidad de unos acuerdos adoptados por la Junta General que no fueron impugnados por los socios minoritarios a los que perjudicaba el acuerdo.

En nuestra opinión la clave se encuentra en los arts. 204 y 205 de la LSC. En concreto este último artículo establece que *"la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que, por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá"*. Por lo tanto, si el acuerdo no es contrario al orden público, la acción caducará en el plazo de un año y no podrá ser objeto de impugnación.

La consecuencia de lo anterior es que no habiéndose impugnado los acuerdos acordando la retribución en los ejercicios 2012 y 2013, la Administración no puede declarar su nulidad sustituyendo la inactividad de los accionistas que pudieron verse perjudicados por el acuerdo, pues como hemos dicho citando a nuestro Alto Tribunal, en estos casos, se produce la "sanción o convalidación del acuerdo".

En suma, creemos que la Administración puede prejudicialmente y a efectos fiscales la nulidad del acuerdo adoptado en Junta General si el mismo es contrario al orden público; pero fuera de tales casos no puede sostener la nulidad del acuerdo supliendo la inactividad de los legitimador para la impugnación, pues en tales casos, la inactividad de estos subsana o convalida el acuerdo.

No constando que se hubiesen impugnado los acuerdos de 2012 y 2013, su posible ilegalidad quedaría convalidada o subsanada, por lo que debe entenderse que estamos ante un gasto deducible. Repárese en que, por lo demás, la AEAT no niega la realidad de la actividad de los administradores.





## Sentencia del TC

**ISD. DONACIÓN. BENEFICIOS FISCALES. UNIÓN DE HECHO.** el Tribunal Constitucional ampara a una unión de hecho excluida de un beneficio fiscal.

**RESUMEN:** el caso al que se le da amparo trata de que la AEAT le denegó a un integrante de una pareja de hecho inscrita en el registro municipal madrileño, la bonificación autonómica en la cuota tributaria en un caso de donación de una parte de la vivienda familiar que compartía con su pareja.

**Fecha:** 24/03/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia del TC de 21/03/2022](#)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, **ha estimado por unanimidad el recurso de amparo** en el que la integrante de una pareja de hecho inscrita en un registro municipal madrileño –Rivas Vaciamadrid– impugnó la decisión de la administración tributaria, ratificada judicialmente, **que le denegó la bonificación autonómica en la cuota tributaria en un caso de donación de una parte de la vivienda familiar que compartía con su pareja.**

**La Sala ha considerado vulnerado los derechos a la igualdad en la aplicación judicial** de la ley y a la tutela judicial efectiva de la recurrente al constatar que la decisión administrativa y la judicial, cuya nulidad se declara, no tomaron en consideración su situación de convivencia estable acreditada, dado que la denegación vino fundada, exclusivamente, en no hallarse inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Son varias las razones que han fundamentado la decisión estimatoria:

A) Las respuestas administrativa y judicial vulneraron el art. 14 CE al otorgar a la recurrente un trato desigual no justificado entre parejas de hecho que, de forma acreditada por un título público, reúnen los requisitos materiales exigidos para acceder a la bonificación fiscal.

**Esta conclusión se apoya en los siguientes argumentos:**

(i) las decisiones cuestionadas hicieron una interpretación literal de la exigencia legal de inscripción en el registro autonómico que desatiende su finalidad material, que no es otra que permitir expresar la voluntad de quienes integran la unión de hecho y garantizar la seguridad jurídica constatando que no se trata de una unión de conveniencia.

(ii) para favorecer la igualdad de trato, la ley autonómica prevé en su Disposición Adicional Única la existencia de otros registros públicos semejantes al autonómico con los que debe coordinarse.

(iii) se desatendió el criterio material igualatorio establecido en la STC 77/2015 para garantizar la igualdad de trato tributaria (en aquel caso para quienes integran una familia numerosa).

(iv) desde hace años, el contexto normativo muestra que el acceso a prestaciones sociales reconocido en favor de las parejas de hecho se reconoce en favor de quien, por cualquier medio probatorio, acredite los requisitos materiales a los que la prestación se haya sometida. Además, la inscripción municipal generó en la demandante la expectativa de poder acceder a los beneficios reconocidos en las normas madrileñas en favor de las uniones de hecho, dado que -para ser aceptada- se les exigió cumplir los requisitos materiales establecidos en la ley autonómica y se les expidió una certificación pública oficial acreditativa de la inscripción.

B) La decisión judicial que ratificó la denegación no puede ser considerada fundada en Derecho porque desatendió las circunstancias fácticas del caso concreto: resolvió el litigio con remisión íntegra y expresa a la fundamentación de dos sentencias anteriores que analizaron un supuesto fáctico distinto referido a uniones de hecho que no constaban inscritas en registro alguno. Además, a partir de una premisa fáctica errónea, se

apartó del criterio igualatorio establecido en la STC 77/2015, de 27 de abril dado que la unión de hecho que aspiraba a la bonificación fiscal (aunque no estaba inscrita en el registro autonómico) presentó un título oficial público municipal acreditativo de reunir los requisitos materiales exigidos por la ley autonómica 11/2001.

En definitiva, la estimación del recurso de amparo se fundamenta en apreciar que se trataron como de iguales situaciones de hecho material y jurídicamente iguales pues, en este caso, la inscripción en el registro municipal otorga las mismas garantías de voluntariedad de la decisión y seguridad jurídica, que son los objetivos que justifican la exigencia de inscripción en el registro autonómico. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara la nulidad de la sentencia de casación que denegó la bonificación fiscal y la firmeza de la sentencia de instancia previa que sí lo reconoció.